

ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE AMAZON SUPPORT SERVICE COSTA RICA S.R.L. (ASOAMAZON)

Celebrada a las trece horas veinte minutos del quince de octubre del año dos mil nueve, con la asistencia de las personas que constan en el listado de asistencia y que toman los acuerdos que literalmente DICEN: PRIMERO: Lectura y aprobación de los Estatutos, los cuales dicen:

CAPITULO I: ARTICULO PRIMERO: Bajo la denominación de ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE AMAZON que puede abreviarse con las siglas ASOAMAZON; se constituye una Asociación Solidarista, la que se registrará por el presente estatuto y por lo que disponga la legislación vigente en la materia.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la asociación será en Ultra Park L.A.G. –S.A. en Lagunilla de Heredia, pero podrá extender su actividad en todo el territorio nacional y con oficinas actualmente en Ultra Park L.A.G. – S.A. en Lagunilla de Heredia.

ARTICULO TERCERO: La Asociación persigue los siguientes fines: 1. Fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidaria entre los empleados, y entre éstos y la empresa. 2. Formular, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para los asociados, que contribuyan a fomentar la solidaridad entre sus asociados y sus familias. 3. Defender los intereses socioeconómicos del trabajador asociado, a fin de procurarle un nivel de vida digno y decoroso y sea partícipe de los servicios y beneficios que brinde la asociación o la empresa. 4. Desarrollar campañas de divulgación dentro de la empresa, tales como cursos y seminarios, así como editar folletos para los afiliados sobre las actividades de la empresa, del solidarismo y de la doctrina que lo inspira. 5. Establecer un fondo de reserva del ocho % por ciento de las aportaciones del patrono y del trabajador, para cubrir el pago de auxilio de cesantía y la devolución de ahorros a los asociados que se desafilien. Parte del porcentaje antes indicado se utilizará para el cumplimiento de las disposiciones del Banco Central de conformidad con su Ley Orgánica número siete mil quinientos cincuenta y ocho del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

ARTICULO CUARTO: La Asociación podrá solicitar ayuda financiera, técnica, o de otra índole, a entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que aplicará en la consecución de sus objetivos. Para lograr la satisfacción de todos, podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y de cualquier otro modo, poseer y disponer de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acorde con el Artículo Cuarto de la Ley de Asociaciones Solidaristas número seis mil novecientos setenta. Asimismo, podrá celebrar todo tipo de actos y contratos lícitos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la citada Ley de Asociaciones Solidaristas, podría además desarrollar programas culturales, educativos, deportivos, recreativos, sociales, financiar becas, ofrecer servicios profesionales al asociado, así como de auxilio familiar, de expendio de productos básicos, de la formación de patrimonio de retiro por medio del ahorro y préstamos, sin menos cabo de cualquier otra actividad o programa orientado al desarrollo espiritual, social y económico del asociado.

CAPITULO II- DE LOS ASOCIADOS:

ARTICULO QUINTO: La Asociación tendrá dos clases de miembros: 1. FUNDADORES: Se considera a los miembros fundadores las personas que suscriban la presente Acta Constitutiva mediante los listados de asistencia. 2. ORDINARIOS: Será miembro ordinario la persona física que en el futuro se afilie a la Asociación.

ARTICULO SEXTO: Para afiliarse a la Asociación se requiere: 1. Una solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva. 2. Tener calidad de empleado de la empresa con cédula jurídica número tres-ciento dos-cuatro siete cuatro tres siete nueve. 3. Ser mayor de quince años.

ARTICULO SETIMO: Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de esa Asociación y sus miembros pueden afiliarse o desafiliarse cuando lo deseen. En este último caso, deberán solicitar su desafiliación por escrito a la Junta Directiva, quien la aprobará sin más trámite, siempre que el solicitante esté al día en sus obligaciones de carácter económico con la Asociación.

ARTICULO OCTAVO: Son deberes de los Asociados: 1. Acatar y respetar las disposiciones de la Ley y los Estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictada dentro de sus respectivas atribuciones. 2. Contribuir con su esfuerzo al progreso de las Asociaciones y el cumplimiento de sus fines. III. Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias debidamente convocadas. IV. Pagar el ahorro obligatorio que fija la Asamblea General de conformidad con lo que establece la Ley. V. Desempeñar debidamente los cargos directivos y de fiscalía y realizar las tareas o encargos que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTICULO NOVENO: Son derechos de los asociados: 1. Tener voz y voto en las Asambleas Generales. 2. Elegir y ser electos para cualquier cargo dentro de la Asociación. Para ser electo el asociado deberá no estar inhibido por la prohibición del Artículo Catorce de la Ley. 3. Examinar los libros, documentos y actuaciones de la Asociación y de sus órganos ante los funcionarios encargados de su custodia. 4. Disfrutar de todos los demás derechos y beneficios económicos y sociales que sean inherentes a su condición de asociado, o que le concedan estos estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DE LA ASOCIACION

ARTICULO DECIMO: La Asociación tendrá los siguientes recursos económicos:

1. Los pagos por ingreso de acuerdo a lo que fije la Asamblea, ahorros ordinarios y extraordinarios de los asociados, así como las contribuciones para fines específicos.

2. El aporte de la empresa o patrono, que lo entregará en custodia y administración a la asociación como fondo de reserva para prestaciones, dichos aportes que serán de cinco % por ciento del total de los salarios consignados en las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por ser el aporte patronal una reserva para el pago de la cesantía e inembargable, se acuerdo que dichos fondos no estarán a disposición para otorgamiento de créditos.

3. El ahorro mensual que los asociados deben realizar, es un cinco por ciento del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social, de acuerdo al artículo dieciocho de la Ley seis mil novecientos setenta. Los asociados autorizarán al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la Asociación a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones. **También podrán realizar quienes así lo deseen, un aporte personal adicional a discreción del asociado. (modificado en asamblea general 2020)**

4. Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudiera corresponder.

5. Cualquier otro ingreso lícito que reciba.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Todas las erogaciones que hiciera la Asociación serán giradas por medio de cheques, o planilla empresarial o mediante transferencias electrónicas de fondos contra su propia cuenta corriente abierta en cualquier Banco del Sistema Bancario Nacional. El Tesorero depositará diariamente en dicha cuenta los ingresos que perciba, o a más tardar el día hábil siguiente de recolectado. Los cheques se girarán siempre mediante dos firmas mancomunadas de dos de cualquiera de los siguientes directivos: presidente, vicepresidente y Tesorero. Cada desembolso deberá contar con el respectivo justificante y deberá contar con el revisado del Fiscal y el visto bueno del Contador de la Asociación. Cuando se trate de transferencias de fondos tramitadas por medios electrónicos, el registro de la transferencia será efectuado por el presidente. La confirmación la realizará el Tesorero, en ausencia de éste lo hará el vicepresidente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El asociado que teniendo obligación de hacerlo deje de pagar seis cuotas ordinarias consecutivas o que desautorice al patrono para que deduzca de su salario y no lo pague personalmente perderá automáticamente su calidad como tal. Dicha circunstancia le será notificada por escrito al asociado y la resolución tendrá recurso de revocatoria y apelación dentro del tercer día ante los organismos respectivos. En caso de desafiliación por parte del asociado, a la Asociación pero que sigue laborando en la empresa, se aplicará lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO IV. DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO DECIMO TERCERO: El cálculo de los excedentes se hará de acuerdo al ahorro del asociado, su aporte patronal y su aporte obrero adicional, según lo establece el artículo nueve de la Ley seis mil novecientos setenta.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Asamblea General, legalmente convocada, es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que la Ley o los Estatutos no atribuyen a otro órgano, será competencia de la Asamblea. Las Asambleas ordinarias o extraordinarias podrán celebrarse en el domicilio social de la Asociación o donde la Junta Directiva lo designe.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Se celebrará por lo menos una Asamblea General Ordinaria Anual en el mes de octubre. Esta Asamblea Ordinaria Anual deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presentan la Junta Directiva y la Fiscalía y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas.

- II. En su caso, hacer el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía.
- III. Tomar las medidas generales necesarias para la buena marcha de la Asociación.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para que la Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella, con más de la mitad de los asociados y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de los miembros presentes.

ARTICULO DECIMO SETIMO: Si la Asamblea Ordinaria se reuniera en segunda convocatoria, una hora después, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asociados que concurran, y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los miembros presentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Deberán celebrarse asambleas extraordinarias para tratar asuntos contemplados en el artículo veintinueve de la Ley la que quedará legalmente constituida, en primera convocatoria, con la presencia de las tres cuartas partes del total de los asociados. El quórum, en segunda convocatoria, una hora después, es válido cualquiera que sea el número de asociados que concurra. Las resoluciones serán tomadas por más de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva o por su Presidente, con ocho días naturales de anticipación, por lo menos una cuarta parte del total de los afiliados podrán pedir por escrito a la Junta Directiva la convocatoria a una Asamblea General, para tratar los asuntos que indiquen en su petición y la Junta Directiva tendrá la obligación de realizar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en la que haya recibido la solicitud, esto de acuerdo con el artículo treinta y uno de la Ley seis mil novecientos setenta.

CAPITULO V- DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La Dirección Administrativa y Ejecutiva de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de siete miembros que serán: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y VOCAL UNO, VOCAL DOS Y VOCAL TRES.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos un año y podrán ser reelectos indefinidamente. Los directores tomarán posesión de sus cargos en la fecha de su elección. La sustitución temporal de cualquier miembro de la Junta Directiva, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la Ley.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: "Los miembros de Junta Directiva durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos indefinidamente. Los Directores se elegirán en forma alterna. En años pares se elegirán en Presidente Secretario(a) y vocal 2. Los Directores tomarán posesión de sus cargos en la fecha de su elección. La sustitución temporal de cualquier miembro de la Junta Directiva se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, en el lugar, día y hora que se determine, podrá sesionar extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o por tres miembros suyos, por medio de carta circular, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas. El quórum, se conformará con la mitad más uno de los miembros.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

1. Velar por el fiel cumplimiento de los presentes estatutos.
2. Ocuparse de la realización práctica de los fines aquí señalados, así como cumplir los acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General.
3. Administrar los bienes de la Asociación conforme se establece en los estatutos y reglamentos. IV. Admitir y suspender a los miembros de la Asociación.
4. Emitir los reglamentos, aprobar y reformar el presupuesto anual.
5. Recibir y entregar por inventario los bienes de la Asociación.
6. Nombrar y formar comisiones especiales.
7. Cualquier otra que los presentes estatutos o la ley le otorguen y serán responsables personalmente de sus actuaciones.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Son facultades y obligaciones del Presidente:

1. Asistir puntualmente y presidir las Asambleas Generales y reuniones de Junta Directiva.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma:
3. Convocar las Asambleas Generales y las sesiones de Junta Directiva.
4. Autorizar con su firma, conforme lo establecido en el artículo once, los cheques y órdenes de pago girados por la Asociación, o bien, confirmar mediante su clave las transferencias electrónicas de fondos que efectúe la Asociación.
5. Dirigir y mantener el orden de los debates, así como suspender y levantar las sesiones.
6. Presentar a la Asamblea Ordinaria Anual un informe de las actividades de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado.
7. Velar por la buena marcha y administración de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado, observando y haciendo observar los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
8. En toda votación de la Junta Directiva, si hubiere empate, decidirá el presidente con doble voto.
9. En caso de requerirse, autorizar con su firma conforme a lo establecido en el artículo once, los cheques y órdenes de pago girados por la Asociación o bien, llevar a cabo el registro, mediante su clave las transferencias electrónicas de fondos que efectúe la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Son obligaciones del vicepresidente:

1. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
2. Suplir al presidente de la Junta Directiva cuando éste se encuentre ausente temporalmente o definitivamente, con la plenitud de poderes del presidente. Bastará la sola afirmación del

vicepresidente de que actúa en funciones del presidente para que se le tenga como tal, sin necesidad de más pruebas o requisitos.

3. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.

ARTICULO VIGESIMO SETIMO: Son obligaciones del secretario:

1. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
2. Redactar, firmar y llevar toda la correspondencia de la Asociación.
3. Llevar los libros de actas de Asambleas Generales y libro de actas de Junta Directiva.
4. Encargarse de aquellas funciones de divulgación o enlace que le asigne la Junta Directiva.
5. Llevar adecuadamente los archivos de la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Son obligaciones del Tesorero:

1. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
2. Ocuparse del cobro de cuotas de los afiliados, cuando sea del caso.
3. Encargarse de todo el aspecto contable y económico de la Asociación.
4. Autorizar con su firma, conforme lo establecido en el artículo once, los cheques y órdenes de pago girados por la Asociación, o bien, confirmar mediante su clave las transferencias electrónicas de fondos que efectúe la Asociación.
5. Depositar a nombre de la Asociación, en el Banco que la Junta Directiva determine, los dineros ingresados por cualquier concepto a más tardar el día hábil siguiente de recolectado. Podrá, sin embargo, retener en efectivo la cantidad que estos mismos estatutos autorizan en su artículo décimo primero.
6. Dar cuenta a la Junta Directiva, por lo menos cada tres meses, del movimiento económico de la Asociación, lo mismo que de los gastos efectuados.
7. Presentar un informe financiero de las labores en las Asambleas Generales.
8. Debe velar por los libros mayor y diario y sus respectivos auxiliares.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Son obligaciones de los Vocales:

1. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
2. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.

ARTICULO TRIGESIMO: La vigilancia de la Asociación estará a cargo de dos Fiscales, quienes actuarán con las facultades y obligaciones que establece el artículo ciento noventa y siete del Código de Comercio en lo que es aplicable a las Asociaciones Solidaristas, además tendrán como atribuciones:

- I. Vigilar por la conservación debida de los bienes de la Asociación.
- II. Levantar las informaciones que considere convenientes y ponerlas en conocimiento de la Junta Directiva.
- III. Denunciar a la Junta Directiva o a la Asamblea General cualquier irregularidad que note en el funcionamiento de la Asociación o en la conducta de sus directores o afiliados.
- IV. Vigilar que los actos de la Asociación y la conducta de los miembros de la Junta Directiva se ajusten a lo dispuesto en los presentes estatutos y a las leyes que rijan la materia.
- V. Vigilar los estados financieros que presente el Tesorero y revisar los seis libros legales de la Asociación y demás registros que deban llevar éste y el secretario.
- VI. Presentar el informe de Fiscalía en la Asamblea General. Los Fiscales durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Tomarán posesión de su cargo a partir del momento de su elección.

CAPITULO VI - DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: La Asociación se disolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: En caso de disolución ésta se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Quinto de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

CAPITULO VII – DE LA REOFRMA A LOS ESTATUTOS

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán hacerse en una Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO VIII DE LA PERTENENCIA DE LA ASOCIACION A FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: La Asociación podrá formar parte de la Federación y Confederaciones de Asociaciones Solidaristas, de acuerdo con el Artículo Quinto de la Ley número seis mil novecientos setenta, el Reglamento a la Ley y con estos Estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El acuerdo en que se decida formar parte o renunciar de una Federación o Confederación deberá tomarse en Asamblea General Extraordinaria y por mayoría calificada.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: La Asociación designará sus delegados ante la Federación o Confederación, tomando en cuenta a todos los asociados y preferiblemente, mediante el sistema de elección por papeles.

ARTICULO TRIGESIMO SETIMO: Los delegados a la Federación o Confederación Solidaristas, deberán cumplir con los mismos requisitos que la Ley exige para los miembros de la Junta Directiva de las Asociaciones.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Los delegados durarán en sus cargos, el plazo que indique el estatuto de la Federación o Confederación para la cual fueron designados.

SEGUNDO: Se somete a votación los Estatutos y se aprueban por unanimidad.

TERCERO: Se acuerda nombrar una Junta Directiva la cual fungirá por esta única vez a partir de hoy y hasta la fecha en que se realice en el mes de octubre la Asamblea General Anual Ordinaria, conforme lo establece el artículo veintiocho de la Ley. Se llevó a cabo el escrutinio correspondiente y la Junta Directiva quedó conformada de la siguiente manera: PRESIDENTE: Arturo Sáenz García, mayor, casado, cédula de identidad número uno, cero seiscientos treinta y siete, cero doscientos setenta y uno, líder de grupo, vecino de San Francisco de Heredia; VICEPRESIDENTE José León Salgado, mayor, casado, cédula de identidad uno, mil ciento quince, cero ciento cincuenta y uno, líder de grupo, vecino de Sabanilla, Alajuela; SECRETARIO: Sophia Salazar Cavallini, mayor, soltera, cédula de identidad uno, mil ciento cincuenta y cinco-cero, cero ochocientos dieciocho, Agente de Servicio al Cliente, vecina de San Rafael de Escazú; TESORERO: María José Desanti Arias, mayor, soltera, cédula de identidad tres, cero trescientos setenta y seis, cero cero sesenta y cinco, Agente de Soporte Técnico, vecina de La Uruca ; VOCAL UNO: Chris S. Robinson Palacios, mayor, soltero, cédula de identidad uno, uno trescientos sesenta y siete, cero seiscientos sesenta y seis, líder de planificación; VOCAL DOS: Manfred Bucher Trejos, mayor, soltero, cédula de identidad uno, mil doscientos veinte, cero trescientos cuarenta y seis. Agente de servicio al cliente, vecino de Escazú Y VOCAL TRES Tony Francisco Mora Álvarez, mayor, soltero, cédula de identidad cuatro, cero ciento ochenta y cinco, cero cero diez, vecino de Moravia. Todos los nombrados están presentes y aceptan sus cargos.

CUARTO: Se hace el escrutinio correspondiente quedando electo de FISCAL UNO: José Manuel Moraga Chinchilla, mayor, casado, cédula de identidad dos, cero quinientos cuatro, cero quinientos veintiunos, Gerente, vecino de Mercedes Norte, Heredia y de FISCAL DOS: Gabriela Fernández Salazar, mayor, casada, cédula de identidad uno, cero seiscientos noventa y siete, cero cero cero dos, Agente de Soporte Técnico, Desamparados, quienes estando presentes aceptan el cargo.

QUINTO: Se declaran firmes y aprobados los acuerdos por unanimidad y se autoriza a la Doctora María del Rocío Carro Hernández, cedula de identidad uno, cinco nueve siete, ocho seis, seis a protocolizar la presente acta y realice todos los trámites de inscripción y ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y responda a cualquier solicitud del Departamento de Organizaciones Sociales. Leído lo escrito a los comparecientes, lo aprobaron y firmamos todos en la ciudad de San José, a las quince horas treinta minutos del quince de octubre del dos mil nueve.